



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 180/2014



En Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 8/2014, caratulado "Lordi Pedro Leonardo c/ Dres. García Zubillaga María- Posse Saguier- Galmarini y Zanonni", del que

RESULTA:

Se inician las presentes actuaciones con un escrito del Sr. Pedro Leonardo Lordi, quien formula denuncia contra la Dra. María Celia García Zubillaga a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 10, y los Dres. Fernando Posse Saguier, José Luis Galmarini y Eduardo Zanonni, integrantes de la Sala F de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs.29/31vta).

Señala el denunciante que el 12 de septiembre del año 2012 sus hermanos Julio Lordi y Eduardo Lordi promovieron una denuncia contra su madre, Doña Adelina Dora Fernández, Expte. N° 73197/2012, caratulado "Fernández Adelina Dora s/ art. 152 ter. CC", la cual no cumple con el art. 624 C.P.C.C. que establece que "las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos (2) médicos relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual".

Una vez que el denunciante y su madre toman conocimiento de la denuncia presentada por sus hermanos y dos de sus hijos respectivamente, se presentan en dicho expediente solicitando la desestimación de la denuncia, aclarando que toda esta situación no es más que una maniobra que desarrollan sus hermanos Eduardo y Julio

USO OFICIAL

para impedirle disponer a su madre lo que le corresponde por la venta en subasta pública de un inmueble de propiedad compartida, dispuesta en el expte N° 5434/2010, caratulado "Lordi Pedro Leonardo y otro c/ Lordi Julio Cesar y otro s/ división de condominio", que tramita en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 90.

Continúa relatando que ante el requerimiento de los peticionantes, la Dra. García Zubillaga pidió los informes médicos clínicos, psicológicos y psiquiátricos que obran a fs. 7/7vta. de donde surge que la Sra. Adelina Dora Fernández no representa riesgo para sí ni para terceros y que su estado de salud es el acorde para una persona sana de su edad. Los profesionales recomendaron realizar una entrevista familiar para detallar más en este aspecto.

Sostiene el denunciante que ante esta sugerencia realizada por los profesionales, la magistrada convocó a una audiencia familiar para el día 5 de Abril del 2013. En dicha audiencia la Sra. Adelina Dora Fernández fue entrevistada por la Jueza y el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, Dr. José Atilio Álvarez. Al finalizar la audiencia la magistrada señala que la familia está distanciada en razón de la convivencia que mantiene el denunciante con su madre; el denunciante Lordi cuestiona esta afirmación por cuanto en su opinión la magistrada desoye lo manifestado por su madre a fs. 6 punto 2 donde expresa que fueron sus hijos, con excepción de Pedro, los que se alejaron de ella.

Como consecuencia de lo sucedido en la audiencia antes mencionada, expresa el denunciante que el Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Álvarez, aconsejó la inhabilitación de la Sra. Adelina Dora Fernández en los términos del art. 152 bis del Código Civil, requiriendo la designación de peritos médicos psiquiatras y el nombramiento de un curador provisional de oficio con facultades ad bonam para informar sobre los negocios realizados sobre el bien sito en la calle Cabildo 4967 y los próximos a realizarse con el inmueble lindero sito en



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Cabildo 4975. Sostiene que la magistrada denunciada hizo lugar a lo requerido por el Dr. Álvarez decisión que, habiendo sido apelada por la afectada, fue confirmada por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, integrada por los Dres. Posse Saguier, Galmarini y Zanonni.

Se agravia el denunciante de que la jueza Dra. García Zubillaga haya tenido por cumplido lo dispuesto en el artículo 624 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, no obstante que los Sres. Julio Lordi y Eduardo Lordi, no acompañaron el certificado expedido por dos médicos psiquiatras sobre el estado mental de la nombrada.

Asimismo, el denunciante cuestiona lo resuelto por la Cámara por resultar, a su criterio, una mera repetición de lo dispuesto por la magistrada y el Defensor de Menores.

Contra lo resuelto por la Alzada el Sr. Pedro L. Lordi interpuso recurso extraordinario solicitando la revocación de los puntos en cuestión.

El denunciante acompañó copia de las resoluciones mencionadas en su presentación (fs. 1/28vta).

CONSIDERANDO:

1º) Que, el objeto central de la denuncia radica en el cuestionamiento formulado por el denunciante a una resolución dictada por la magistrada Dra. García Zubillaga en un juicio por inhabilitación, respecto de la cual resulta afectada su madre. Cuestiona también a los integrantes de la Sala F de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmaron dicho pronunciamiento.

2º) Que, en primer lugar corresponde aclarar que la decisión cuestionada no dispone, como erróneamente sostiene el denunciante, la inhabilitación de su madre Adelina Dora Fernández, sino la apertura a prueba de la causa, la designación de peritos médicos psiquiatras y de un curador provisional de oficio, de conformidad con lo

dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación y confirmada por la Alzada, y motivó la interposición de un recurso extraordinario federal.

3°) Que, conforme surge de lo expuesto y de las constancias obrantes en estas actuaciones, la presente denuncia sólo trasunta la mera discrepancia del denunciante con lo resuelto en ambas instancias judiciales, respecto de lo cual el denunciante ha tenido ocasión de utilizar los mecanismos recursivos previstos en la normativa procesal vigente.

De allí que el cuestionamiento se reduce a la diversidad de criterios existente entre el Sr. Pedro L. Lordi y los magistrados a cargo del proceso, sin que exista conducta alguna de los jueces denunciados susceptible de encuadrarse en las causales de mal desempeño o falta disciplinaria que amerite proseguir con la presente investigación.

4°) Que, éste Consejo de la Magistratura ha señalado en forma pacífica y reiterada que las cuestiones inherentes a la valoración e interpretación de normas son del resorte exclusivo del ámbito jurisdiccional y ajenas a su competencia, excepto que de las mismas surja de modo manifiesto el apartamiento de la ley o la violación de derechos constitucionales.

5°) Que, en consecuencia, toda vez que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde, conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, desestimar *in limine* las presentes actuaciones.

Por ello y de conformidad con el Dictamen 35/14 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

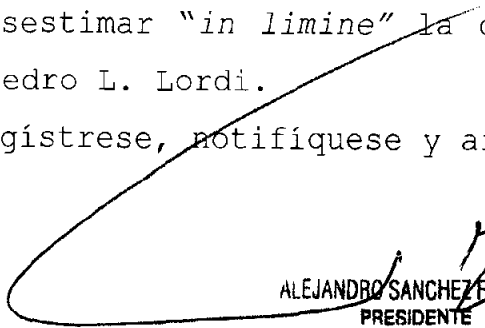
SE RESUELVE:



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

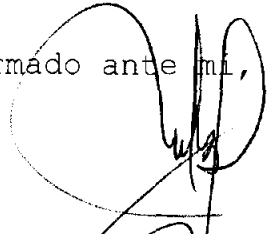
Desestimar "in limine" la denuncia formulada por el  
señor Pedro L. Lordi.

Regístrese, notifíquese y archívese.



ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES  
PRESIDENTE  
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí, que doy fe.



MARIA SUSANA BERTERREIX  
SECRETARIA GENERAL  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

